



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1392/2021

RECURRENTE: LETICIA PINTOR
PADILLA¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO²

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

SECRETARIADO: JOSÉ MANUEL RUIZ
RAMÍREZ Y ROSA MARÍA SÁNCHEZ
ÁVILA

Ciudad de México, en sesión pública que inicio el veintiocho de agosto y terminó el veintinueve de agosto de dos mil veintiuno.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, presentada por el Leticia Pintor Padilla para impugnar la resolución emitida por la Sala Ciudad de México en los juicios SCM-JRC-233/2021 Y SCM-JDC-1867/2021, acumulados, por no cumplirse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

ANTECEDENTES

1. Inicio del Proceso electoral. El veintinueve de noviembre de dos mil veinte dio inicio el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Tlaxcala para elegir, entre otros cargos, a las personas integrantes de los ayuntamientos.

¹ En lo sucesivo la recurrente o la parte recurrente.

² En adelante Sala Ciudad de México, Sala Regional o Sala responsable.

³ En lo subsecuente todas las fechas se refieren a dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

SUP-REC-1392/2021

2. Jornada electoral. El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral en el estado de Tlaxcala. Los resultados en el Municipio de San Jerónimo Zacualpan fueron los siguientes:

Partido o candidato	Casillas					TOTAL
	432 B	432 C1	433 B	433 C1	433 C2	
	0 (cero)	0 (cero)	0 (cero)	0 (cero)	0 (cero)	0 (cero)
	30 (treinta)	47 (cuarenta y siete)	25 (veinticinco)	19 (diecinueve)	24 (veinticuatro)	145 (ciento cuarenta y cinco)
	0 (cero)	0 (cero)	1 (uno)	0 (cero)	0 (cero)	1 (uno)
	216 (doscientos dieciséis)	225 (doscientos veinticinco)	150 (ciento cincuenta)	172 (ciento setenta y dos)	173 (ciento setenta y tres)	936 (novecientos treinta y seis)
	0 (cero)	0 (cero)	0 (cero)	0 (cero)	0 (cero)	0 (cero)
	270 (doscientos setenta)	212 (doscientos doce)	200 (doscientos)	217 (doscientos diecisiete)	191 (ciento noventa y uno)	1,090 (mil noventa)
	0 (cero)	0 (cero)	0 (cero)	0 (cero)	0 (cero)	0 (cero)
	0 (cero)	0 (cero)	1 (uno)	3 (tres)	0 (cero)	4 (cuatro)
	6 (seis)	5 (cinco)	6 (seis)	1 (uno)	8 (ocho)	26 (veintiséis)
	0 (cero)	0 (cero)	0 (cero)	0 (cero)	0 (cero)	0 (cero)
	46 (cuarenta y seis)	74 (setenta y cuatro)	92 (noventa y dos)	56 (cincuenta y seis)	79 (setenta y nueve)	347 (trescientos cuarenta y siete)
	0 (cero)	0 (cero)	0 (cero)	0 (cero)	0 (cero)	0 (cero)
	1 (uno)	1 (uno)	0 (cero)	3 (tres)	2 (dos)	7 (siete)
	0 (cero)	0 (cero)	0 (cero)	0 (cero)	0 (cero)	0 (cero)
	0 (cero)	0 (cero)	0 (cero)	0 (cero)	0 (cero)	0 (cero)
Candidatas no registradas	0 (cero)	0 (cero)	1 (uno)	0 (cero)	0 (cero)	1 (uno)



Partido o candidato	Casillas					TOTAL
	432 B	432 C1	433 B	433 C1	433 C2	
Votos nulos	4 (cuatro)	8 (ocho)	6 (seis)	11 (once)	8 (ocho)	37 (treinta y siete)
Total	573 (quinientos setenta y tres)	572 (quinientos setenta y dos)	7 (siete)	482 (cuatrocientos ochenta y dos)	485 (cuatrocientos ochenta y cinco)	2,594 (dos mil quinientos noventa y cuatro)

3. Sesión extraordinaria. El nueve de junio, el Consejo Municipal Electoral de San Jerónimo Zacualpan⁴ del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones⁵ realizó el cómputo de la elección del Ayuntamiento y, en consecuencia, emitió la constancia de mayoría y validez de la elección a la planilla que obtuvo la mayoría de los votos, que fue la postulada por el Partido del Trabajo⁶ con la recurrente como candidata a la Presidencia municipal.

Los resultados del recuento quedaron de la siguiente forma:

Partido o candidato	Casillas					TOTAL
	432 B	432 C1	433 B	433 C1	433 C2	
	0 (cero)	0 (cero)	0 (cero)	0 (cero)	0 (cero)	0 (cero)
	30 (treinta)	47 (cuarenta y siete)	21 (veintiuno)	18 (dieciocho)	23 (veintitrés)	139 (ciento treinta y nueve)
	0 (cero)	0 (cero)	1 (uno)	0 (cero)	0 (cero)	1 (uno)
	216 (doscientos dieciséis)	225 (doscientos veinticinco)	156 (ciento cincuenta y seis)	178 (ciento setenta y ocho)	183 (ciento ochenta y tres)	958 (novecientos cincuenta y ocho)
	0 (cero)	0 (cero)	0 (cero)	0 (cero)	0 (cero)	0 (cero)
	261 (doscientos sesenta y uno)	196 (ciento noventa y seis)	160 (ciento sesenta)	187 (ciento ochenta y siete)	135 (ciento treinta y cinco)	939 (novecientos treinta y nueve)
	0 (cero)	0 (cero)	0 (cero)	0 (cero)	0 (cero)	0 (cero)
	0 (cero)	0 (cero)	1 (uno)	3 (tres)	0 (cero)	4 (cuatro)

⁴ En adelante Consejo Municipal.

⁵ En lo subsecuente, Instituto local.

⁶ En lo sucesivo, PT.

SUP-REC-1392/2021

Partido o candidato	Casillas					TOTAL
	432 B	432 C1	433 B	433 C1	433 C2	
	6 (seis)	5 (cinco)	6 (seis)	1 (uno)	6 (seis)	24 (veinticuatro)
	0 (cero)	0 (cero)	0 (cero)	0 (cero)	0 (cero)	0 (cero)
	46 (cuarenta y seis)	74 (setenta y cuatro)	89 (ochenta y nueve)	56 (cincuenta y seis)	74 (setenta y cuatro)	339 (trescientos treinta y nueve)
	0 (cero)	0 (cero)	0 (cero)	0 (cero)	0 (cero)	0 (cero)
	1 (uno)	1 (uno)	0 (cero)	3 (tres)	2 (dos)	7 (siete)
	0 (cero)	0 (cero)	0 (cero)	0 (cero)	0 (cero)	0 (cero)
	0 (cero)	0 (cero)	0 (cero)	0 (cero)	0 (cero)	0 (cero)
Candidaturas no registradas	0 (cero)	0 (cero)	1 (uno)	0 (cero)	0 (cero)	1 (uno)
Votos nulos	11 (once)	24 (veinticuatro)	47 (cuarenta y seis)	38 (treinta y ocho)	33 (once)	153 (ciento cincuenta y tres)
Total	573 (quinientos setenta y tres)	572 (quinientos setenta y dos)	7 (siete)	482 (cuatrocientos ochenta y dos)	485 (cuatrocientos ochenta y cinco)	2,564 (dos mil quinientos sesenta y cuatro)

4. Juicio local. Inconforme con lo anterior, el trece de junio, Movimiento Ciudadano presentó escrito de demanda con la que, previa la tramitación correspondiente, se integró el expediente TET-JE-176/2021.

5. Sentencia local. El cuatro de agosto, el Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala⁷ resolvió el citado juicio, en el sentido de modificar el cómputo municipal de la elección; revocar la constancia de mayoría entregada al PT y ordenar la expedición de ésta a favor de Movimiento Ciudadano y su candidato.

6. Juicio de revisión constitucional. En contra de lo anterior, el nueve de agosto, el PT interpuso juicio de revisión, mientras que el catorce siguiente

⁷ En lo siguiente, Tribunal local.



Leticia Pintor Padilla presentó demanda de juicio de la ciudadanía, ambos dirigidos a la Sala Ciudad de México.

7. Sentencia impugnada. El veinticuatro de agosto, la Sala Regional dictó sentencia en los expedientes SCM-JRC-233/2021 y SCM-JDC-1867/2021, acumulados, en el sentido de confirmar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral al estimar infundados e inoperantes los motivos de disenso expresados por los entonces actores.

8. Recurso de reconsideración. Inconforme, el veintiséis de agosto, la recurrente presentó demanda de recurso de reconsideración ante la Sala responsable.

9. Turno. En su oportunidad, la Presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente SUP-REC-1392/2021, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal.⁸

SEGUNDA. Resolución en videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

⁸ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

SUP-REC-1392/2021

TERCERA. Improcedencia. El recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada ni la demanda implican cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualizan las causales desarrolladas vía jurisprudencial. En consecuencia, la demanda debe desecharse.

1. Explicación jurídica. Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.⁹

El artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las **sentencias de fondo**¹⁰ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, la Sala Superior ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a. Exprese o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.¹¹
- b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹²
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹³

⁹ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹⁰ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.

¹¹ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

¹² Ver jurisprudencia 10/2011.

¹³ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.



- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁴
- e. Ejercer control de convencionalidad.¹⁵
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁶
- g. Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁷
- h. Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁸
- i. Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.¹⁹
- j. Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.²⁰
- k. La materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.²¹

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley o en la jurisprudencia, la demanda debe desecharse al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

¹⁴ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹⁵ Ver jurisprudencia 28/2013.

¹⁶ Ver jurisprudencia 5/2014.

¹⁷ Ver jurisprudencia 12/2014.

¹⁸ Ver jurisprudencia 32/2015.

¹⁹ Ver jurisprudencia 39/2016.

²⁰ Ver jurisprudencia 12/2018.

²¹ Ver jurisprudencia 5/2019.

2. Síntesis de la sentencia impugnada. La Sala Regional analizó la controversia acerca de si fue correcta la decisión del Tribunal local acerca de que no se justificaba un nuevo cómputo en las cinco casillas del Municipio y que debían prevalecer los resultados consignados en las actas de casilla o si, por el contrario, debía prevalecer el resultado del nuevo cómputo que ordenó el Consejo Municipal.

Una vez precisado lo anterior, la Sala Ciudad de México sostuvo que los motivos de disenso expresados por los entonces actores eran infundados e inoperantes.

En primer lugar, la Sala Regional consideró que la materia de la controversia se encontraba planteada desde la demanda primigenia de Movimiento Ciudadano, por lo que consideró infundados los agravios de la actora en contra de que el Tribunal local precisó de forma incorrecta la materia de la controversia. En ese mismo sentido, calificó de infundados los agravios en contra de la precisión del acto reclamado por parte de la instancia local, pues era claro que Movimiento Ciudadano impugnó el acta en la que se asentaron los resultados del nuevo cómputo ordenado por el Consejo Municipal.

Posteriormente, la Sala Regional precisó que la ley electoral local establece en su artículo 242²² que procede hacer un recuento total, como el realizado por el Consejo Municipal, cuando la diferencia entre el primer y segundo lugar es igual o menor a un punto. Sin embargo, en el caso, la Sala Ciudad de México confirmó la determinación del Tribunal local porque la diferencia entre el primer y segundo lugar fue mayor a un punto porcentual, por lo que no se actualizaba el supuesto para ordenar un recuento total.

²² Artículo 242. Iniciada la sesión, el órgano electoral competente procederá a hacer el cómputo de cada elección. Para tal efecto, practicará las operaciones siguientes, en el orden en que aparecen:

[..]

XI. Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, el Consejo respectivo deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para tales efectos, el Presidente de dicho Consejo dará aviso inmediato al Secretario Ejecutivo del Instituto. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento



Aunado a lo anterior, en la sentencia impugnada se precisó que tampoco se advertían las razones conforme a las cuales, el Consejo Municipal, decidió realizar el recuento en cuestión. En ese sentido, este acto carecía de fundamentación y motivación, tal y como lo concluyó el Tribunal local. Por este motivo, los agravios en contra de la fundamentación y motivación de la sentencia local resultaron infundados, pues en ella se expresaron las razones del vicio argumentativos del acto reclamado en esa instancia.

Asimismo, la Sala Regional calificó como infundados los agravios consistentes en que la sentencia local dejó de observar el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados en referencia al recuento realizado por el Consejo Municipal y que tampoco apreció que se trataba de un órgano especializado a diferencia de las mesas directivas de casilla en que la ciudadanía había realizado las labores de escrutinio y cómputo. Ello, debido a que, contrario a lo manifestado por la parte actora, fue precisamente a partir del reconocimiento de tal principio que el Tribunal local apreció que eran las actas de escrutinio y cómputo las que debían prevalecer en sus resultados, pues no se actualizaba un supuesto para realizar un acto mediante el cual se les privara de validez, conclusión que la Sala Toluca estimó apegada a Derecho.

Además se calificaron de infundados los agravios del PT que señalaban como un acto de violencia política en razón de género que se aceptaran los agravios formulados por Movimiento Ciudadano ante la instancia local.

3. Síntesis de la demanda. A juicio de la parte recurrente, se violan en su perjuicio los principios de legalidad y certeza jurídica, pues la Sala Ciudad de México analiza sus agravios partiendo de premisas falsas en contenido y, en consecuencia, los califica como falaces.

De igual forma, aduce que la responsable lleva a cabo una interpretación del principio de legalidad en materia electoral contraria a derecho, pues lo hace a partir de la materia administrativa, con lo que deja de aplicar la

SUP-REC-1392/2021

normativa electoral, así como la Constitución Política del Estado de Tlaxcala.

Refiere que, la responsable le impone una carga que no le corresponde como quejosa y, es por ello, que califica como infundados sus agravios, violentando con ello lo previsto por los artículos 17 y 41 de la Constitución federal.

Finalmente, señala que la Sala Regional, a lo largo de la cadena impugnativa, ha venido avalando errores notorios en su perjuicio, sin realizar siquiera manifestaciones referentes al deber de cuidado que deben tener las autoridades al resolver sobre derechos de los justiciables, con lo cual transgrede lo establecido en los artículos 1 y 17 constitucionales.

4. Decisión Sala Superior. A juicio de esta Sala Superior el recurso de reconsideración es improcedente y, por tanto, debe desecharse la demanda.

De la sentencia impugnada no se advierte que la Sala Ciudad de México haya interpretado directamente la Constitución federal o hubiera desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en ella o en alguna convención. Tampoco se advierte que haya realizado control difuso de convencionalidad o lo hubiese omitido.

Al contrario, la Sala Regional se limitó a determinar que los agravios de la entonces parte actora eran infundados e inoperantes con base en que fue correcta la resolución del Tribunal local que precisó que los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo no actualizaban la hipótesis para que el Consejo Municipal realizara un recuento total conforme a la ley local. Además, precisó que las actuaciones realizadas por el Consejo Municipal eran contrarias al deber de fundar y motivar los actos de autoridad, pues no se justificó la necesidad del recuento individual de cada casilla. En ese sentido, todas estas cuestiones se refieren a temáticas de estricta legalidad.



Por otra parte, de la lectura de la demanda, se advierte que la recurrente formula agravios de mera legalidad respecto de lo resuelto por la Sala Ciudad de México. Esto porque únicamente cuestiona que no interpretaron correctamente sus agravios y que ello es contrario al principio de legalidad y certeza.

Asimismo, los argumentos en los que plantea la vulneración de los artículos 1, 17 y 41 de la Constitución federal se limitan a expresas razones genéricas y no aduce las razones por las cuales considera que se vulneraron tales preceptos.

De ahí que esta Sala Superior advierta que ni los agravios expuestos en su demanda, ni las razones expuestas por la Sala Ciudad de México para sustentar su determinación, versan sobre la inaplicación de una norma electoral y mucho menos de la Constitución federal.

Aunado a ello, no se advierte un error judicial. De igual forma, el presente asunto tampoco implica definir los alcances de alguna norma local o federal; salvaguardar la coherencia constitucional del sistema electoral,²³ sino que se enfoca a cuestiones de legalidad.

Por tanto, se concluye que no se actualiza alguno de los requisitos de procedencia del recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

Único. Se **desecha** la demanda.

²³ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de enero de dos mil diecinueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

SUP-REC-1392/2021

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.